



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 519 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

11 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 676-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de noviembre del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 22409-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 21 de octubre de 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00180-2019-0-0301-JR-CI-01, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **IRENE TRUJILLO SÁNCHEZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00180-2019-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **IRENE TRUJILLO SÁNCHEZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 28 de enero de 2020, la cual dispone: "(...) Declarando **FUNDADA** la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por **IRENE TRUJILLO SANCHEZ**, obrante a folios diecinueve y siguientes; en tal razón, **DECLARO**: la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 666-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 21 de Diciembre 2018; y **DISPONGO**: que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 1347-2018-DREA, de fecha 12 de Octubre del 2018; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor de la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese 22/05/1994, más los respectivos intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS (...)";

Que, con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de diciembre del 2020, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: CONFIRMAR**, la resolución número seis de fecha 28 de enero del año 2020, expedida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay;

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 03 de setiembre del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: REQUERIR** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, **DECLARE** fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral N° 1347-2018-DREA de fecha 12 de octubre de 2018;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

00180-2019-0-0301-JR-CI-01, que precisa: "Que, al respecto, el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y **b) Remuneración Total:** aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 676-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 28 de enero de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00180-2019-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karun"



519

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de 28 de enero de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00180-2019-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **IRENE TRUJILLO SÁNCHEZ**, sobre el pago Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración íntegra o total, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por cual resuelve: "(...) **Declarando FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por IRENE TRUJILLO SANCHEZ, obrante a folios diecinueve y siguientes; en tal razón, DECLARO: la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 666-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 21 de Diciembre 2018; y DISPONGO: que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 1347-2018-DREA, de fecha 12 de Octubre del 2018; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor de la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese 22/05/1994, más los respectivos intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS (...)**", ratificada con Resolución N° 10 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual resuelve CONFIRMAR la resolución número seis (sentencia).

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **IRENE TRUJILLO SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1347-2018-DREA de fecha 12 de octubre de 2018, **RECONOCIENDO** en favor de la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese 22/05/1994, más los respectivos intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suynchikpa. Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/IGG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

